

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 110013103038-2023-00465-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ALBERTO SUAREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

ACCION DE TUTELA -AUTO ADMISORIO

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.809 **contra** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de esta acción a los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, cargo directivo docente – coordinador No. OPEC 184910

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la lista de admitidos en el en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, cargo directivo docente – coordinador No. OPEC 184910, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral tercero de esta determinación.

QUINTO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y a los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, cargo directivo docente – coordinador No. OPEC 184910, el término de **un (1) día**, contado a partir de la

notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

SEXTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela, así como el correo electrónico o canal digital en el que recibe notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo a las entidades accionadas y vinculados, copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0c5642de8086134836efd0b9bb16fa9710ea636b1929f6af661326a5c4b25**

Documento generado en 11/09/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO

Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela por concurso de méritos

Accionante: Carlos Andrés Alberto Suarez

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y
la Universidad Libre

CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.758.809, por medio de la presente, me permito presentar acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, contra, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por los siguientes:

HECHOS

Primero: En el año 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emite convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Segundo: El 27 de mayo de 2022 se realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$75.000 para el empleo, al cargo de coordinador del cual hay constancia en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO". OPEC: 184910 Directivo Docente - Coordinador.

Tercero: Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022 a través de la plataforma SIMO se recibe la notificación de que la CNSC y la Universidad Libre realizan la citación a las pruebas escritas. El día 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 a.m. cumpliendo con todo lo establecido en la citación antes mencionada, se presentaron las pruebas escritas.

Cuarto: El pasado 27 de julio, se hace la Publicación de los resultados definitivos y respuesta a reclamaciones, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona No Rural, aprobando las pruebas escritas con un puntaje de: 68.22 puntos

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| Entrevista NO RURAL | No aplica | 86.97 | 5 |
| Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL | 70.0 | 70.00 | 55 |
| Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes | No aplica | 83.92 | 15 |
| VA Directivo Docente Coordinador - NO RURAL | No aplica | 51.14 | 25 |
| Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente | No aplica | Admitido | 0 |

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

68.22

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Quinto: Superada la etapa eliminatoria, se realizó la valoración de antecedentes para el cargo que aprobé, en la cual se dejó de asignarme puntaje derivado de la Maestría en Filosofía del Derecho del Universidad de Buenos Aires.

Sexto: A criterio de las accionadas, dicho título de Maestría no podía ser valorado, ya que no se adjuntó el certificado de convalidación.

Séptimo: Por lo mencionado, me dispuse hacer reclamación teniendo en cuenta lo mencionado en la guía de orientación al aspirante donde en el parágrafo 6.1.2 literal 2 lo siguiente:

“Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para generar puntaje en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo”.

Partiendo del principio de la buena fe, allegue el título de Maestría el cual contaba con la plena validación en el territorio nacional, ahora bien fue en los resultados de la valoración de antecedentes, que pude evidenciar que a este título no había sido tenido en cuenta a la hora de asignarle un puntaje, por consiguiente junto con la reclamación anexe el documento de convalidación el cual acredita plenamente que está avalado por el Ministerio de Educación Nacional, pero las accionadas omiten la información que les aporfo y desconocen mis derechos, rechazando de plano cualquier validez que este título tenga.

Octavo: Resta indicar que sí bien el Concurso de Docentes y directivos Docentes que realizo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, encuentra un respaldo

Constitucional, con lo cual se establece entre los grupos de sistemas especiales de carrera, no menos cierto, es que por ello se encuentre fuera de los principios y reglas que orientan el régimen general de carrera, como lo ha entendido la Corte Constitucional como en sentencia C 645 de 2016.

Luego, el deber de aplicación de reglas y principios, no es un asunto meramente formal, sino que es una cuestión práctica, que debe llevar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a dar aplicación a los postulados evaluativos, a favor del mérito en los concursantes, evitando imponer cargas administrativas innecesarias, como es la exigencia de una convalidación para según ellos tenga validez el documento.

Noveno: Cabe señalar que, dentro de la respuesta recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de agosto de 2023, me señalan el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015. Tipos de cargos docentes. Parágrafo 2. *Los títulos que acrediten los aspirantes a cargos docentes para el cumplimiento de los requisitos de estudio que ordena el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 1297 de 2009, deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitada para ello.*

Para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo y para la inscripción, ascenso o actualización en el escalafón, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional. Requisito que es cumplido por mi parte, puesto que mi maestría se encuentra convalidada en el Ministerio de Educación Nacional como lo registra la Resolución No. 008401 de 11 de mayo de 2022 de este ministerio.

Asimismo, se aplica con la normatividad establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección: 4.1.2.1. *Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. (...)*

a) *Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo. (...).*

Es decir, se cumple con el requisito plasmado tanto en el Decreto 1075 de 2015 y el Acuerdo del Proceso de selección donde se menciona que todo título o certificado de estudio obtenido en el exterior debe estar convalidado en el Ministerio de Educación Nacional, puesto que no menciona que el mismo debe ser incorporado dentro de los anexos del SIMO.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución política y sus

decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De igual manera se sustenta en la Ley 909 de 2004 – **artículo 2. Principios de la función pública:**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Artículo 27. Carrera Administrativa. La Carrera Administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las

calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIALES.

1. Procedencia de la acción de tutela para proteger o prever la vulneración de derechos fundamentales en Concursos Públicos.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia T-081 de 2022 establece que procede la acción de tutela, cuando otro medio de defensa judicial no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones

particulares del accionante.

Así mismo lo establece el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia 2016-00294-01 del 01 de junio de 2016 donde expresa que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

2. Derecho a la igualdad

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio

de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

3. Derecho al debido proceso

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución Colombiana el artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)." "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

4. El concurso de méritos

Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que,

en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y señaló en la Sentencia T180 de 2015 que:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. (...)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos

generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Asimismo, se evidencia en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-425 de 2019, respecto del debido proceso administrativo en los concursos de méritos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

En ese orden, me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva amparar el derecho del debido proceso, acceso a cargos públicos, el trabajo e igualdad, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, proceda a realizar la valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de Maestría en Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires y se adicione en mi puntaje el que se obtenga de dicha validación.

PRUEBAS

1. Reclamación administrativa realizada a través del aplicativo SIMO.
2. Respuesta a reclamación administrativa brindada por la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Universidad Libre.
3. Resolución 008401 del 11 de mayo de 2022 por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Diploma de grado de Maestría en Filosofía del Derecho expedido por la Universidad de Buenos Aires.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El Accionante las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la carrera 67 No 57 V 09 sur, Teléfono: 3142282857 correo: carlos.alberto@uniagustiniana.edu.co

A las accionadas en el correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS ALBERTO SUAREZ
C. C. No. 79.758.809 de Bogotá